

Señores  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.



REF: TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION  
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES: LEIDY ALEJANDRA LEON Y OTROS  
DEMANDADO: ELISEO CASTILLO CORTES Y OTROS.  
RADICACION: 76001310301120240011900

**NAYIBI RICAURTE PINZON**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.144, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.52.784 del Consejo Superior de la Judicatura; apoderada del señor **ELISEO CASTILLO CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.515.880, muy respetuosamente manifiesto que Descorro el Traslado del Recurso de Reposición Interpuesto por el Apoderado judicial de la compañía **HDI SEGUROS S.A.** de conformidad a los artículos 110, 318 y 319 del C.G.P., con base en las siguientes consideraciones:

- 1- Frente al conceder del Amparo de Pobreza en auto del 30 de abril del 2024 en su numeral 04 a los demandantes, efectivamente se puede observar el no cumplimiento de lo presupuestado en el artículo 151<sup>1</sup> del C.G.P.; lo expuesto por el abogado que representa a los demandantes no demuestra la realidad económica de estos.

En su solicitud el apoderado confiesa, que el señor **EDWAR DAMIÁN LARGACHA FIERRO** devenga 1 salario mínimo lo equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** y la señora **TERESITA DE JESÚS LARGO PALACIO** también devenga 1 salario mínimo, lo equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)**; para un neto de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000)** de sustento del núcleo familiar.

Si efectivamente solo fuera ese monto de ingreso al núcleo familiar y tendiendo los gastos mensuales nombrados en la solicitud, se podría hablar de un déficit; pero al demostrarse que la señora **LEIDY ALEJANDRA LEÓN** cuenta con afiliación a la seguridad social en las diferentes entidades como cotizante y perteneciente al régimen contributivo, expone y prueba que devenga un salario mínimo; Quedando demostrado que Leidy Alejandra León no depende de los ingresos del señor Edwar Damián Largacha Fierro para su sustento.

Sumado a lo que declara el Demandante en su escrito de Demanda su vinculación a la empresa JAGO DIGITAL S.A.S., con una incapacidad de dos (2) meses:

- 7) Para la fecha del accidente de tránsito, la víctima se desempeñaba como asistente administrativa en la empresa JAGO DIGITAL S.A.S con un contrato a término

Cel. 300 706 0472  
PBX: 882 8306

repare.felipe@gmail.com

Sede Cali  
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

Sede Palmira  
Calle 34 No. 27-42



www.repare.com.co



indefinido y obtenía un salario mínimo legal vigente por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/.C.T.E (\$1.160.000) más prestaciones sociales.

<sup>1</sup> **Artículo 151. Procedencia** "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

**Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313**  
**Tel:6023930554/3155888767/3165293724**  
**ricaurteabogados@gmail.com**  
**Santiago de Cali, Valle.**

**6.2). LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

ITT (incapacidad total temporal). Leidy Alejandra León Largo, estuvo incapacitado entre el 8 de septiembre de 2022 y el 06 de noviembre de 2022, para un total de 2 meses.

De esta forma si tomamos la información de la señora **LEIDY ALEJANDRA LEÓN LARGO** que obra en el sistema de Afiliación a la Seguridad Social, se puede confirmar su afiliación a Riesgos Laborales bajo Actividad Económica "Empresas Dedicadas a la Publicidad" y precisamente encontramos que JAGO DIGITAL SAS, es una sociedad dedicada a la publicidad:



**Afiliaciones de una Persona en el Sistema**

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2024-08-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1144166798	LEIDY	ALEJANDRA	LEON	LARGO	F	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2024-08-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE"	Contributivo	02/11/2013	Activo	COTIZANTE	SANTIAGO DE CALI	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2024-08-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación			
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2012-04-14	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2024-08-23
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora		
Seguros de Vida Suramericana	2022-07-25	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA PUBLICIDAD	Valle del Cauca- CALI		

**PORTAFOLIO**

- Innovación en Cartón:** El cartón está de moda, ¡por su uso ecológico! este material tiene una gran cantidad de posibilidades por su resistencia y durabilidad sin olvidar que es 100% reciclable, JAGO DIGITAL le ofrece diversidad de productos desde habladores hasta la decoración de punto de venta.
- Impresión Digital:** Imprimimos en materiales rígidos y flexibles como: Vinilo adhesivo, floorgraphics, lona banner, fotográfico, cartón, MDF, acrílico, poliestireno, duratrans, lonas traslúcidas, plastificados, foamboard, foamy, lamina imantada, [...]
- Diseño Industrial:** Desarrollamos piezas, muebles, empaques, stand, habladores, material POP, y todo lo relacionado con la exhibición de productos y decoración de puntos de venta, soportados en material como: Cartón, Vinilo, Banner, Acrílico, Poliestireno, Etc..
- Diseño Gráfico:** Ofrecemos propuestas funcionales que permitan posicionar de forma efectiva la imagen de nuestros clientes, a través de: Volantes, catalogos, brochure, [...]
- Preprensa - Retoque:** Finalización de archivos digitales. Retoque digital: corrección y mejoramiento de la calidad visual de la imagen.
- Alquiler y Venta:** Estructuras para Stands, Portapendones, habladores, cajas de luz, atriles, etc.

<https://jagodigital.com.co>

Conforme a lo anterior, el monto de ingreso mensual del núcleo familiar es superior y por ello no se genera déficit alguno; contradiciendo lo anotado por el apoderado judicial de la parte activa:

Los gastos mensuales en promedio de los demandantes son:

CONCEPTO.	GASTOS.
ARRIENDO	\$1.200.000
SERVICIOS PÚBLICOS	\$350.000
ALIMENTOS	\$600.000
VESTUARIO	\$300.000
TRANSPORTE	\$200.000
TOTAL, GASTOS	\$2.650.000

Mis representadas tiene un déficit de gastos mensuales de \$ -50.000, por lo que se está viendo afectado de manera flagrante su mínimo vital.

- 2- La improcedencia del Amparo de Pobreza acarrea la no aplicación del artículo 154<sup>2</sup> del C.G.P.; dejando a la carga a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones; con el fin de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda por tratarse de un proceso declarativo conforme la exigencia del artículo 590<sup>3</sup> del C.G.P. en su numeral 2.
- 3- Es este orden de ideas, es menester dar aplicación a lo establecido en el Art. 158 del C.G.P:

***“(...) Artículo 158. Terminación del amparo A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. (...) (resalte y negrilla son propios)***

Dada la importancia, es menester citar que mediante STC102-2022 Radicación n.º 05001-22-03-000-2021-00594-01 (Aprobado en sesión virtual de diecinueve de enero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) - ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Magistrado ponente,

Esta Corporación en relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado, que «el Estado quiso asegurar no sólo el 'acceso a la administración de justicia' de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los 'gastos procesales' y, si es indispensable, se le designará vocero 'en la forma prevista para los curadores ad litem'.

<sup>2</sup> **Artículo 154. Efectos** *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"*

<sup>3</sup> **Artículo 158. Terminación del amparo** *"A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos Rad. No. 05001-22-03-000-2021-00594-01 9 respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente', esto es, en el 151 transcrito arriba.

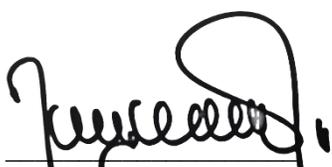
De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a 'solicitar el amparo de pobreza'; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la 'gravedad del juramento'. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al 'juramento deferido' en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el 'petente' falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

4.3. No obstante lo anterior, **recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito**, no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la 'carencia de recursos económicos' con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la 'solicitud de amparo de pobreza' ni, por tanto, ello se torna relevante para desatlarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se 'exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento'. **La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem**, a tono del cual en 'caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual'» (CSJ STC6174-2020) (negrilla fuera de texto)

### PETICIÓN ESPECIAL

1. **REVOCAR** el Auto No. 650 de fecha 30 de abril del 2024 en el numeral Cuarto, mediante el cual el Despacho concedió el Amparo de Pobreza a la parte Demandante.
2. **DECRETAR** por terminado el Amparo de Pobreza según lo dispuesto en el artículo 158<sup>4</sup> del C.G.P.
3. Ordenar se Oficie a JAGO DIGITAL SAS, para efectos de validar si la señora **LEIDY ALEJANDRA LEÓN LARGO**, se encuentra vinculada a dicha empresa actualmente.

Del Señor Juez,



**NAYIBI RICAURTE PINZON**  
C.C. No. 31.941.144 de Cali (V).  
T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> **Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos** "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."